



MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE GALICIA

En A Coruña, a 15 de diciembre de 2011, pendiente ante este Tribunal la reclamación económico-administrativa número **15/5373/2011** interpuesta por D. _____, en representación de la mercantil INVERSIONES S.L., contra acuerdo de la Jefa de la Dependencia de Gestión Tributaria, por la que se dicta liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2009, por importe de _____ euros, en virtud de las competencias atribuidas por los artículos 231.4 y 245.2, y en aplicación del procedimiento abreviado regulado en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Tribunal, actuando de forma unipersonal, dicta la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la citada Dependencia de Gestión se dictó propuesta de liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009, por entender que no procede la aplicación por la entidad, del tipo reducido de gravamen, al tratarse de una sociedad de mera tenencia de bienes y no realizar actividad empresarial. Se ampara la propuesta de liquidación en el criterio sostenido por el TEAC en resolución para unificación de criterio de fecha 29 de enero de 2009 y en que, de acuerdo con los datos de la declaración formulada, los únicos ingresos obtenidos por la entidad son los derivados del arrendamiento de bienes inmuebles, no disponiendo de personal empleado, por lo que no desarrolla una actividad económica, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, normativa a la que alude el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre sociedades y por tanto no tiene la consideración de empresa.

Segundo.- Con fecha 27 de julio de 2011 la entidad promovió reclamación económico-administrativa -que tuvo entrada en este Tribunal Regional el 6 de noviembre de 2011- contra la liquidación anterior por considerarla no ajustada a derecho, oponiéndose a la misma, en síntesis, porque considera que la liquidación vulnera el principio de legalidad, pues la administración inaplica inmotivadamente los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, amparándose en una resolución del TEAC, que a su juicio, no resulta aplicable en el presente caso, al referirse a un régimen fiscal distinto al aplicable en el presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La presente reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma por persona legitimada, siendo este Tribunal competente para el conocimiento de la misma

II

La única cuestión que presenta la reclamación es si a la empresa reclamante le resulta o no de aplicación el tipo reducido aplicable a empresas de reducida dimensión.

Entiende la oficina gestora que no le resulta aplicable porque la sociedad es una entidad de mera tenencia de bienes y que según criterio mantenido por el TEAC en resolución para unificación de criterio dictada el 29 de enero de 2009, a dichas entidades no les resultan aplicables los beneficios establecidos para las empresas de reducida dimensión, porque no realizan actividad empresarial.

Por tanto la primea cuestión que debemos analizar es si con los datos que constan en el expediente y los argumentos ofrecidos por la oficina gestora, a la entidad hoy reclamante puede considerársele como una entidad de mera tenencia de bienes y en consecuencia le resulta de aplicación la resolución del TEAC.

Si examinamos la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009 presentada por la obligada tributaria observamos que como C.N.A.E declara el 7020, correspondiente a "Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia" y como importe neto de la cifra de negocios la cuantía de 28.848,60 euros.

Considera sin embargo la Dependencia de Gestión, tal y como argumenta en el acuerdo de liquidación, que dado que los únicos ingresos obtenidos por la entidad son los derivados del arrendamiento de bienes inmuebles y no dispone de personal empleado, la entidad es una entidad de mera tenencia de bienes que no desarrolla actividad económica.

Para llegar a la conclusión anterior se basa en que el artículo 75 de la Ley 43/1995, que referido a las entidades patrimoniales establece que, para determinar si existe actividad económica se estará a lo dispuesto en el IRPF. Y dicho impuesto establece en el artículo 27 de la Ley 35/2006, que en el supuesto de arrendamiento de bienes inmuebles sólo se entenderá que realiza una actividad económica si se cuenta con un local exclusivamente destinado a la gestión de la actividad y se utiliza al menos una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y HACIENDA

SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE GALICIA

III

Pues bien la última redacción del artículo 75 de la Ley 43/1995 fue la dada por la Ley 46/2002, que regula las sociedades patrimoniales. Los efectos de esta norma resultaron aplicables para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2003. Cuatro años después, según dispone el apartado 1 de la disposición derogatoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se ha derogado el régimen de las sociedades patrimoniales, recogido en el capítulo VI del título VII del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

Dado que la liquidación que se practica es relativa al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009, no puede emplearse como cobertura legal para considerar que la sociedad es una entidad de mera tenencia, un precepto derogado.

En consecuencia, no habiendo quedado fundamentado por la oficina gestora que la sociedad hoy reclamante tenga la condición de entidad de mera tenencia de bienes, no le resulta extrapolable, sin más, el criterio sostenido por el TEAC en la tan citada resolución de unificación de criterio y siendo éste el argumento fundamental que da soporte a la liquidación, la misma deberá anularse.

En consecuencia se ACUERDA, resolviendo en única instancia, ESTIMAR la reclamación y anular el acuerdo impugnado.